

Promoción y protección de los Derechos Humanos

Edwin Johnson*

Por su naturaleza es un tema ciertamente extenso, pues obligatoriamente debemos remontarnos a aspectos históricos y cronológicos para comprenderlo en su verdadera magnitud. ¿Qué son los derechos humanos? ¿por qué de su existencia? y con ello la necesidad de interpretarlos adecuadamente para que tengamos una real comprensión de su significado y su verdadera forma de aplicación en las diferentes culturas.

Pese a que muchas personas piensen equivocadamente que la idea de los derechos humanos como tal se inicia con la constitución de las Naciones Unidas (1945), sus fundamentos se encuentran mucho más atrás y su génesis se halla en todas y cada una de las culturas y religiones. Es más, su aparición está íntimamente ligada *al concepto de dignidad de la persona y en la propia naturaleza humana*. Con esto quiero significar que la noción de derechos humanos

ha tenido una larga evolución a través de la historia moderna y contemporánea.

Como una suerte de antecedente inmediato, y teniendo como base la declaración de independencia de los Estados Unidos de América en 1776, debe anotarse básicamente la adopción de la “*declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*” por los representantes del pueblo francés el 28 de agosto de 1789 quienes, constituidos en Asamblea Nacional, *consideraron* entonces que *la ignorancia, el olvido y el desconocimiento de los derechos del hombre eran las causas de la desgracia pública y de la corrupción gubernamental*; y, así convencidos como estuvieron, resolvieron *inscribir* en dicha declaración solemne a *los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*, contenidos en 17 artículos; iniciando con aquel que dice que *todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en dere-*

* Embajador de Carrera del Servicio Exterior de la República, miembro, a título personal del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2005-2009).

chos y añadían que *las distinciones sociales solamente podrán fundarse en el fin común*. El artículo 2º de esta declaración manifiesta que *el propósito de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*.

Los artículos subsiguientes hacen referencias específicas a los principios fundamentales de soberanía, a la autoridad, a la libertad, a la igualdad de los individuos ante la ley, a la presunción de inocencia de las personas, a la libertad de opinión, a las garantías ciudadanas, a la separación e independencia de los poderes públicos y a la propiedad privada.

La Declaración Universal de los derechos humanos se la adopta formalmente durante la III Asamblea General de la ONU en París, el 10 de diciembre de 1948, en que se *marca un verdadero hito en la historia al ser la primera vez en que la comunidad internacional organizada establecía formalmente estándares sobre libertades y derechos humanos de los que cualquier persona, en cualquier sitio, debería disfrutar*. La Declaración proclama que *el respeto de los derechos humanos "es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo"*. Sin embargo, no podemos dejar de lado el hecho de que la Carta constitutiva de la ONU

ya en 1945 consagraba los fundamentos del respeto y vigencia de los derechos del hombre. Pero la declaración no es un tratado, es precisamente una declaración y por tanto ésta no tiene el carácter obligatorio. De allí que en el año 1966, la misma ONU patrocina la adopción de dos pactos: el uno sobre derechos civiles y políticos y el otro sobre derechos económicos, sociales y culturales, ambos con la categoría de tratados internacionales y por tanto de cumplimiento obligatorio. Los dos con órganos encargados de su vigilancia; en el un caso el Comité de Derechos Humanos de 18 expertos y en el otro el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los principales tratados universales de derechos humanos son los siguientes:

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965);
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966);
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979);
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984);
- Convención sobre los derechos del niño (1989);
- Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabaja-

dores migratorios y de sus familiares (1990).

Aparte, a nivel regional, existe una serie de instrumentos adoptados por los países de la región, a saber:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (San José 22.11.1969), adoptada en la Conferencia especializada Interamericana sobre DDHH.
- *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá 1948.
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de DDHH*, adoptada por la AG de la OEA en el IX período ordinario de sesiones en La Paz, en octubre de 1979.
- *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en octubre de 2003.
- *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, adoptado en La Paz octubre de 1979.
- *Reglamento de la Corte Interamericana de DDHH*, aprobada por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones en diciembre de 2003.

Los derechos humanos ya habían encontrado expresión en el Pacto de la Sociedad de las Naciones en 1919, después de concluida la primera Gran Guerra que llevó con

la suscripción del Tratado de Versalles, entre otras cosas, a la creación de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Con este antecedente, la Conferencia de San Francisco de 1945, celebrada para redactar y aprobar la Carta de las Naciones Unidas, propuso aprobar una declaración de los derechos “esenciales” del hombre, constituyéndose así en el primer eslabón de lo que sería el engranaje de todo el sistema de derechos sociales en su conjunto.

En la carta de la ONU se hace referencia explícitamente a que “el desarrollo y estímulo del respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Párr. 3 del art. 1). Por eso es que para muchos la idea de promulgar una carta internacional de derechos humanos, ya se hallaba implícita en la Carta constitutiva de la organización mundial.

La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió inmediatamente después de la sesión de clausura de la Conferencia de San Francisco, recomendó que el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en su primer período de sesiones, estableciera una Comisión para la promoción de los derechos humanos, conforme el artículo 68 de la Carta. El Consejo estableció entonces la Comisión de derechos humanos a comienzos del año 1946.

Durante el primer periodo de sesiones, la Asamblea General en 1946 examinó un proyecto de declaración sobre los derechos y libertades fundamentales del hombre y lo remitió al Consejo Económico y Social para que, a su vez, lo transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos, y ésta lo estudiara para preparar una Carta internacional de derechos humanos [Resolución 43 (I)]. En su primer periodo de sesiones, celebrado a comienzos de 1947, la Comisión autorizó a los miembros de la Mesa a formular un anteproyecto de Carta Internacional de derechos humanos. Más tarde, esta tarea fue asumida por un Comité de redacción oficial, integrado por miembros de la Comisión, que representaba a ocho Estados y que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa.

Adopción de la Declaración Universal

El Comité de redacción tuvo ante sí, diversas opiniones, sobre todo respecto de la forma que debía tener el proyecto de carta de derechos humanos. El Comité de redacción decidió preparar dos documentos: el uno en forma de declaración que enunciara los principios o normas generales de derechos humanos; y el otro en forma de una convención que definiría los derechos concretos y las limitaciones o restricciones a su

ejercicio. En consecuencia, el Comité preparó y presentó a la Comisión de Derechos Humanos, un proyecto de artículos de una declaración internacional de derechos humanos. En su segundo periodo de sesiones, en diciembre de 1947, la Comisión decidió aplicar la expresión “Carta Internacional de Derechos Humanos” a la serie de documentos en preparación y estableció tres grupos de trabajo: uno sobre la *declaración*, otro sobre la convención (que lo rebautizó como “pacto”) y el tercero sobre la aplicación. En su tercer periodo de sesiones, celebrado entre mayo y junio de 1948, la Comisión revisó el proyecto de declaración teniendo en cuenta los comentarios recibidos de los gobiernos. En cambio, no tuvo tiempo para examinar ni el pacto ni la cuestión de su aplicación. Así pues, la Declaración fue presentada por conducto del Consejo Económico y Social a la Asamblea General, reunida en París.

En su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuera el primero de los instrumentos previstos.

Pactos Internacionales

El mismo día en que aprobó la Declaración Universal, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que preparase, como

cuestión prioritaria, un proyecto de pacto relativo a los derechos humanos y a la elaboración de medidas de aplicación. La misma Comisión examinó el referido proyecto de pacto en 1949 y al año siguiente volvió a examinar los 18 primeros artículos sobre la base de los comentarios de los Gobiernos. En 1950 la Asamblea General declaró que “el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente” [Resolución 421 (V), secc. F]. La Asamblea General decidió, por tanto, incluir en el contexto del pacto de derechos humanos a los derechos económicos, sociales y culturales y el reconocimiento explícito de la igualdad de hombres y mujeres en cuanto a esos derechos, según consta en la propia Carta. En 1951, la Comisión redactó 14 artículos relativos a derechos económicos, sociales y culturales, sobre la base de propuestas presentadas por los gobiernos y sugerencias de los organismos especializados. Luego, formuló 10 artículos acerca de las medidas de aplicación de esos derechos, en virtud de los cuales los Estados Partes en el Pacto presentarían informes periódicos. La Asamblea General, tras el correspondiente debate, celebrado en su sexto período de sesiones, en 1951/1952, pidió a la Comisión redactar dos pactos de derechos humanos, uno que abarcaría “los derechos civiles y políticos y el otro los derechos económicos, so-

ciales y culturales” [resolución 543 (VI), párr. 1]. La Asamblea General especificó que los dos pactos debían contener el mayor número posible de disposiciones similares. Decidió también incluir, un artículo en el que se dispusiera que “todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación” [resolución 545 (VI)].

La Comisión terminó de preparar los dos proyectos de pactos en sus períodos de sesiones noveno y décimo, en 1953 y 1954. La Asamblea General examinó esos textos en su noveno período de sesiones en 1954, y decidió darle la mayor publicidad, a fin de que los gobiernos pudiesen estudiarlos a fondo y que la opinión pública tuviera la oportunidad de expresarse libremente. Recomendó que, en su décimo período de sesiones de 1955, la Tercera Comisión comience un examen artículo por artículo de los textos. Aunque el examen artículo por artículo comenzó según el calendario previsto, la elaboración de los dos pactos sólo quedó terminada en el año 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200-A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. El Primer Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en la misma re-

solución, prevé un mecanismo internacional para la tramitación de denuncias de particulares que afirmen haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en dicho Pacto.

La Declaración

La Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respecto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Votaron a favor de la Declaración 48 Estados; no hubo ningún voto en contra, y se abstuvieron 8 Estados. En una declaración hecha después de la votación, el Presidente de la Asamblea General, señaló que la aprobación de la Declaración era “una realización digna de encomio” y un importante progreso en el largo proceso de evolución.

Era la primera vez que una comunidad organizada de naciones ha-

bía formulado una declaración de los derechos y libertades fundamentales del hombre. El instrumento tenía el apoyo de la autoridad que le daba la opinión del conjunto de las Naciones Unidas, y millones de personas -hombres, mujeres y niños- de todas las partes del mundo buscarían en él ayuda, orientación e inspiración.

La Declaración consta de un preámbulo y 30 artículos en que se expone los derechos humanos y las libertades fundamentales a que tienen derecho todos los hombres y las mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna.

El artículo 1º, que enuncia los postulados filosóficos en que se basa la Declaración, dice lo siguiente:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Este artículo define así los supuestos básicos de la Declaración: que el derecho a la libertad e igualdad es un derecho innato e inalienable del hombre; y que por su carácter de ser racional y moral, el hombre difiere de otros seres de la Tierra y, en consecuencia, tiene ciertos derechos y libertades de los que no disfrutan aquellos otros seres.

En el artículo 2º, por su parte, se establece el principio básico de la igualdad y de la no discriminación con respecto al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El artículo 3º, primer elemento fundamental de la Declaración, proclama el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, derecho esencial para el disfrute de todos los demás derechos allí consagrados. Este artículo es el punto de partida para la serie de artículos 4º a 21º en que se enuncian otros derechos civiles y políticos, tales como el no estar sometidos a la esclavitud ni a servidumbre; el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho del ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio

o su correspondencia; el derecho a la libertad de circulación y de residencia; el derecho de asilo; el derecho a tener una nacionalidad; el derecho a casarse y fundar una familia; el derecho a la propiedad; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la libertad de opinión y expresión; el derecho de reunión y de asociación pacíficas; el derecho a participar en el gobierno del propio país y el derecho de igual acceso a las funciones públicas en su país.

El artículo 22º, otro elemento fundamental de la Declaración, es el punto de partida para los artículos 23º a 27º en que se exponen los derechos económicos, sociales y culturales que asisten a toda persona “como miembro de la sociedad”. El artículo califica estos derechos de indispensables para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y señala que se han de realizar “mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional”, al mismo tiempo destaca las limitaciones de esa realización, cuyo logro depende de los recursos de cada Estado.

En los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en los artículos 22º a 27º, se cuentan el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho al salario igual por un trabajo igual, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el

bienestar, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

Los artículos finales, 28° a 30°, establecen que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se realicen plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Declaración, y destacan los deberes y las responsabilidades de cada individuo para con la comunidad. El artículo 29° declara que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Agrega que en ningún caso los derechos humanos y libertades fundamentales podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. En el artículo 30° se destaca que la Declaración no confiere a ningún Estado, grupo o persona derecho alguno “para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados” en ese instrumento.

Importancia e influencia de la Declaración

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue concebida “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, y eso es lo que ha llegado a ser: el patrón para medir el grado de respecto y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.

La Declaración Universal ha sido desde 1948, y sigue siendo hasta ahora, la más importante y amplia de todas las declaraciones de las Naciones Unidas y la fuente que inspira los esfuerzos nacionales e internacionales por promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Ha señalado la dirección para toda labor ulterior en el campo de los derechos humanos y ha sentado las bases filosóficas de muchos instrumentos internacionales obligatorios encaminados a proteger los derechos y libertades que proclama.

En la proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Irán en 1968, la conferencia convino en que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara

obligatoria para la comunidad internacional”. La conferencia reafirmó su fe en los principios enunciados en la Declaración y exhortó a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a esos principios y a redoblar sus esfuerzos “para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual”.

En los últimos años, al preparar instrumentos internacionales de derechos humanos, se ha manifestado en todos los órganos de las Naciones Unidas una tendencia creciente a referirse no sólo a la Declaración Universal, sino también a otras partes de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Pactos Internacionales de Derechos Humanos

Los preámbulos y los artículos 1, 3 y 5 de ambos Pactos Internacionales son casi idénticos. Los preámbulos reiteran la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados de promover los derechos humanos, recuerdan al individuo su obligación de esforzarse por la promoción y observación de esos derechos y reconocen que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que

permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

En el artículo 1° de ambos pactos se declara que el derecho a la libre determinación es universal y se pide a todos los Estados que promuevan el ejercicio y el respeto de ese derecho. En dicho artículo se afirma que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación” y se añade que “En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. En ambos casos, se reafirma en el artículo 3° el principio de la igualdad de hombres y mujeres con respecto a los derechos humanos y se impone a los Estados la obligación de aplicar ese principio. En el artículo 5° de ambos Pactos se establecen salvaguardias destinadas a impedir la destrucción o la limitación indebida de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la interpretación impropia de los Pactos que justifique la violación de un derecho o libertad, o a la limitación de ese derecho o libertad, en grado mayor de lo previsto en los Pactos. También se prohíbe a los Estados limitar los derechos de que ya se disfruta dentro de sus territorios so pretexto de que esos derechos no se reconocen en menor grado en los Pactos.

En los artículos 6° a 15° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen el derecho de trabajar (art. 6°); el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7°); el derecho a fundar sindicatos y asociarse a ellos (art. 8°); el derecho a la seguridad social, incluso el seguro social (art. 9°), el derecho de la familia, especialmente de las madres, los niños y los adolescentes a la más amplia protección y asistencia posible (art. 10°); el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11°); el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12°); el derecho a la educación (arts. 13° y 14°); el derecho a participar en la vida cultural (art. 15°).

En los artículos 6° a 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se protege el derecho a la vida (art. 6°) y se afirma que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7°); que nadie estará sometido a esclavitud; que la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas y que nadie estará sometido a servidumbre ni será sometido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (art. 8°); que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria (art. 9°); que toda persona privada de libertad será tratada humanamente (art. 10°) y que nadie será encarcelado por el solo hecho

de no poder cumplir con una obligación contractual (art. 11°).

En el Pacto se establecen el derecho a circular libremente y a escoger una residencia (art. 12) y las limitaciones que han de imponerse a la expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado Parte (art. 13°). El Pacto contiene disposiciones acerca de la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y de las garantías en el procedimiento penal y civil (art. 14°). En él se prohíbe la retroactividad de la legislación penal (art. 15°); se afirma el derecho de todo ser humano al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica (art. 16°) y se prohíben las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de los individuos, así como los ataques a su honra y reputación (art. 17°).

En este Pacto también se estipula la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18°) y a la libertad de opinión y expresión (art. 19°). En él se dispone que estarán prohibidas por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya instigación a la hostilidad o a la violencia (art. 20°). se reconocen el derecho de reunión pacífica (art. 21°) y el derecho de asociarse libremente (art. 22°). Además se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a

contracer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ellos y el principio de la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y de la mujer en cuanto al matrimonio, durante en matrimonio y en caso de disolución del mismo (art. 23°). Se afirman las medidas para proteger los derechos de los niños (art. 24°) y se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, a votar y ser elegidos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (art.25°). En el Pacto se establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de la Ley (art. 26°), y se prevén medidas para proteger los derechos de los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en los territorios de los Estados Partes (art. 27°). Por último, en el artículo 28° se prevé el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos encargado de supervisar la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto.

Condiciones

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona podrá estar sujeta a ciertas limitaciones, que deberán ser establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respecto de los derechos y libertades de

los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Los derechos no pueden, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas con el objeto de suprimir cualquiera de los derechos proclamados en la Declaración (arts. 29 y 30)

En el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se estipula que los derechos garantizados conforme a dicho instrumento podrán ser sometidos a limitaciones determinadas por la ley, pero solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática (art. 4).

A diferencia de la Declaración Universal y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición de carácter general aplicable a todos los derechos previstos en el Pacto por la que se autorice limitar su ejercicio. Sin embargo, en varios artículos del Pacto se estipula que los derechos de que se trata sólo podrán estar sujetos a las restricciones establecidas por ley que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público o los derechos y libertades de terceros.

Por consiguiente, algunos derechos no pueden ser suspendidos ni limitados, ni siquiera en situaciones de emergencia. Se trata del derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a no estar sometido a esclavitud o servidumbre, la protección ante la prisión por deudas, la prohibición de retroactividad de la legislación penal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se permite que el Estado límite o suspenda el disfrute a algunos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente. Esas limitaciones o suspensiones se permiten sólo “en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación” y en ningún caso podrán entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (art. 4) También deberán informarse de esas limitaciones o suspensiones a las Naciones Unidas.

Primer Protocolo Facultativo

El primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos faculta al Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de ese Pacto, para recibir

y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

En virtud del artículo 1° del Protocolo Facultativo, todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte de dicho Protocolo reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Todo individuo que alegue una violación de este tipo y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país de origen podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita (art. 2°)

Las comunicaciones que el Comité considera admisibles (las condiciones de admisibilidad figuran, además en el artículo 2°, en el artículo 3° y en el párrafo 2° del artículo 5°) son puestas en conocimiento del Estado Parte acusado de haber violado cualquiera de las disposiciones del pacto. En el plazo de seis meses, ese Estado debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones aclarando el asunto e indicando las medidas que eventualmente haya podido adoptar. (art. 4°).

El Comité de Derechos Humanos examina las comunicaciones admisibles en sesiones a puerta cerrada, tomando en cuenta toda información escrita que le haya facilitado el individuo y el Estado Parte interesados. A continuación el Comité presente sus observaciones al Estado Parte y al individuo (art. 5°).

En el informe que el Comité presenta anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social se incluye un resumen de sus actividades (art 6°) en virtud del primer Protocolo Facultativo.

Segundo Protocolo facultativo

El segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989. En virtud de su artículo 1 no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo.

En virtud del artículo 3° del Protocolo, los Estados Partes deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el Protocolo.

El artículo 4° del Segundo Protocolo Facultativo establece que, respecto de cualquier Estado Parte en el Primer Protocolo Facultativo, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a la jurisdicción de ese Estado se hará extensiva a las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

En virtud del artículo 6°, las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

Los países miembros de la Comunidad Internacional, mediante la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmaron su voluntad y decisión de promover el progreso social y el nivel de vida de sus gentes, dentro de un concepto más realista de libertad. Mediante la internacionalización de estas garantías fundamentales han determinado que su protección vaya más allá de la competencia de los Estados. Ya nadie puede afirmar que el respecto o violación de los derechos humanos es un asunto exclusivo de la jurisdicción interna de tal o cual país, pues estos interesan sin limitaciones a toda la comunidad internacional, porque constituyen derechos

irrenunciables, indivisibles e interdependientes. La jurisdicción internacional se ha establecido en diversos instrumentos, tanto regionales como mundiales, de tal manera que en el Derecho Internacional Contemporáneo ha quedado confirmado que el respeto a los derechos humanos interesa, a toda la comunidad de naciones y, que las violaciones que se produzcan les afectan igualmente a ella. El ejercicio de la soberanía tiene que fundamentarse en el derecho internacional y la mala utilización de esa soberanía para desconocer o reprimir las libertades y garantías de la persona humana es intolerable y no puede admitir la comunidad internacional.

Los Pactos Internacionales de derechos humanos crean deberes legales y responsabilidades jurídicas que deben ser cumplidos de buena, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. La conducta de los Estados inspirada en la norma de *pacta sunt servanda* y de acuerdo a la Convención sobre el Derecho de los tratados, tiene que ser la de cumplir, proteger y hacer realidad los derechos humanos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, proclamados en los Pactos Internacionales. Para este efecto se ha aceptado la jurisdicción internacional y se ha establecido los organismos competentes de control del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados fir-

mantes o adherentes a los diversos convenios internacionales de derechos humanos.

En suma, la “Carta Internacional de Derechos Humanos” entonces está conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos.

La antigua Comisión de DDHH.

La Comisión de Derechos Humanos, hasta su desaparición en marzo de 2006, era un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social. La Carta de las Naciones Unidas dispone que el Consejo “establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos”. En su primera reunión en 1946, el Consejo Económico y Social estableció dos comisiones orgánicas, una de derechos humanos y otra sobre la condición jurídica y social de la mujer. Quedó decidido que ambas estarían compuestas de representantes de los Estados. La antigua Comisión de Derechos Humanos se componía de 53 Estados elegidos por el Consejo Económico y Social.

A raíz de su creación, la Comisión estableció un órgano subsidiario que ahora se conoce como la Subcomisión de Promoción y Protección de

los Derechos Humanos. La Subcomisión, que ahora está compuesta de 26 expertos elegidos por los Estados miembros de la Comisión, tiene el mandato de, por ejemplo, hacer los estudios que autorice la Comisión y formular recomendaciones.

La Comisión se reúne seis semanas por año en Ginebra en marzo y abril. La Subcomisión se reúne durante tres semanas de agosto también en Ginebra. La oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos hace las veces de secretaria de la Comisión y de la Subcomisión.

A través de los años, lo que hizo la Comisión ha cambiado sustancialmente. Muy en sus inicios, la Comisión se dedicaba a elaborar normas de derechos humanos. Elaboró la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Muy pronto el objetivo principal de la Comisión era resolver qué hacer ante las violaciones de los derechos humanos. En 1947, el Consejo Económico y Social aprobó una resolución en que se afirmaba que la Comisión no estaba "facultada para tomar ninguna medida respecto a las reclamaciones relativas a los derechos del hombre".

En 1965 sin embargo, la Comisión se vio enfrentada a diversas peticiones individuales procedentes de

Sudáfrica y estuvo sometida a una considerable presión para que lo tramitara. Esto la obligó a dedicarse a tramitar cuestiones relacionadas con el racismo. Se superó un tema tabú cuando en 1967 la Comisión estableció un grupo especial de expertos para que investigará la situación de los derechos humanos en el África meridional. La petición de tomar medidas con relación a la situación en el África meridional dio lugar al reconocimiento de la necesidad de un debate público sobre países determinados.

No fue, empero, sino hasta 1975, cuando la Comisión pudo hacer frente a otra situación. De resultados del pronunciamiento militar del General Augusto Pinochet contra el Presidente Salvador Allende en Chile en 1973. La Comisión estableció un grupo de trabajo ad-hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. En 1980, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo, sobre las desapariciones para que examinara la cuestión de las desapariciones forzadas en todo el mundo. Desde entonces, se han puesto menos objeciones al establecimiento de mecanismos expertos para que examinen las dificultades con que se tropieza en diversas partes del mundo en la esfera de los derechos humanos. Se procedió a utilizarlos cada vez más de modo innovador y adaptarlos a más y más diversas violaciones.

La Comisión recurría a expertos en derechos humanos para que coadyuven en el examen de situaciones específicas. A través de los años, estos expertos han conseguido hacer un análisis muy necesario de la verdadera aplicación de los principios de los derechos humanos. Sus trabajos han sido la base para un debate a fondo, celebrado con conocimiento de causa, en el plano intergubernamental. Han servido de voz para las víctimas a menudo acalladas y sentado las bases del diálogo con los gobiernos sobre las medidas que se deben adoptar para ofrecer una mayor protección.

Los trabajos de los expertos se examinaban cada año durante el período de sesiones de la Comisión de los Derechos Humanos. Sobre un tercio de ellos también presentan informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. Algunos expertos han presentado información oficialmente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El nuevo Consejo de Derechos Humanos

Mediante resolución de la Asamblea General, adoptada en fecha 15 de marzo del año 2006, en Nueva York, se decide finalmente el establecimiento oficial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en el fondo resulta ser el órgano que sustituye a la antigua

Comisión de Derechos Humanos. En virtud de esta resolución, la Organización considera que es el nuevo punto de partida en esta materia y deberá constituirse en el ente promotor por excelencia y en el órgano protector de los Derechos Humanos, dentro del marco de la coordinación, el respeto y la cooperación recíproca que prime sobre la confrontación. Es así como el propio Gobierno suizo, desde el año 2004, se propuso llevar a cabo la idea de su creación a fin de remediar los vacíos existentes en la vieja Comisión. Luego de varios meses de negociaciones, con la adopción de la aludida resolución, se establece el Consejo compuesto por 47 miembros con un mandato de 3 años, con posibilidad de poder ser reelectos por una sola ocasión. Luego de haber sido electos los nuevos miembros, éstos deben reunirse al menos diez semanas por año, con el propósito de favorecer la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo, como un foro de diálogo y abordar en todo momento violaciones graves de estos derechos y se prevé reunirse en sesiones especiales. Dispone de un mecanismo novedoso de examen periódico universal de los Estados miembros de la Organización Mundial, designando relatores especiales. La primera sesión del nuevo Consejo tuvo lugar en su sede de Ginebra el 19 de junio de 2006. El Consejo evaluará y revisará su labor y funcionamiento cinco años después de su establecimiento,

para informar al respecto a la propia Asamblea General en el año 2011.

Por otra parte, la permanente vigilancia por parte del Comité y su función de desarrollar una jurisprudencia que evite en lo posible la tendencia de los poderes públicos a desconocer sus compromisos, es un justificativo que debe ser observado permanentemente.

Según el criterio del reconocido experto colombiano en la materia, el doctor Rafael Rivas Posada “quizá en ningún otro campo del Derecho Internacional, se han efectuado progresos tan notables en la segunda mitad del siglo XX como en el de la promoción y protección de los Derechos Humanos. En realidad, progresos en materia legislativa y doctrinaria, tanto en el plano doméstico como multilateral, pero no, desafortunadamente en la práctica de las sociedades modernas. Nada más desalentador que dirigir una mirada retrospectiva para ver las violaciones constantes que caracterizaron la mayor parte del siglo que pasó, y no solo las ocurridas durante las dos grandes conflagraciones mundiales, sino como resultado de las guerras regionales, los conflictos internos, la inestabilidad política de múltiples Estados y los enfrentamientos étnicos y religiosos que han ensangrentado la historia universal de los últimos decenios. Esta contradicción entre el desarrollo teórico

y normativo de los derechos humanos y la realidad que vive el mundo constituye una de las características más inquietantes de la vida internacional contemporánea”.

La obligación de vigilar y promover el respeto de los derechos humanos no afecta al principio de no intervención contemporáneo. La conciencia universal de la humanidad ha evolucionado históricamente en los últimos cincuenta años elevando las normas y principios de los derechos humanos a la categoría de *jus-cogens* y por lo tanto no se pueden admitir actos jurídicos ni voluntades empeñadas deliberadamente en desconocerlos o violarlos.

Los derechos humanos requieren indispensablemente para su plena vigencia de un régimen de derecho y por lo tanto si queremos defenderlos y promoverlos debemos impulsar su respeto y continuidad a través de la acción multilateral. Y esto se aplica de manera particular a América Latina y por tanto a nuestro país. Vale la pena mencionar la iniciativa de los países andinos: Ecuador Colombia, Bolivia, Perú y Venezuela, que en su afán de garantizar los valores de la persona humana se comprometieron a trabajar solidariamente para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos. En el consenso de Rio-bamba aprobado el 11 de septiembre de 1980 declararon que “el respeto de los derechos humanos, políticos,

económicos y sociales constituye la norma fundamental de la conducta interna de los Estados del Grupo Andino y que su defensa es una obligación internacional a la que están sujetos los Estados y que, por tanto la acción conjunta ejercida en protección de esos derechos no viola el principio de no intervención.

En este punto, quisiera compartir con ustedes una anécdota personal. En esos años me desempeñaba como Consejero de la Delegación Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas en la ciudad de New York y habíamos recibido de la Cancillería en Quito el texto del llamado consenso de Riobamba para transmitirlo oficialmente a conocimiento del Secretario General de la ONU, a la sazón el señor Kart Waldheim; así que muy acucioso de mi parte redacté la correspondiente nota que la debía suscribir nuestro representante Permanente el Embajador Miguel Ángel Albornoz, a la cual se acompañaba el documento, al mismo que por iniciativa propia lo bauticé en ese mismo instante como la “Carta de Conducta de Riobamba” y así luego de que aceptara la iniciativa nuestro Embajador, fue registrado el documento en las Na-

ciones Unidas en su condición de “depositaria” de este instrumento, que días más tarde, conforme las regulaciones de la Organización, fue oficialmente publicado y distribuido universalmente con ese nombre en los diferentes cinco idiomas oficiales de la ONU (Árabe, Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso).

Para finalizar, tengo que decir que será, sin duda, a través de un verdadero esfuerzo que tienen y tendrán que desplegar todos los países y sobre todo los gobiernos, así como todos nosotros, para que se vaya desarrollando un verdadero y fortalecido sistema que garantice finalmente la vigencia plena de estos derechos fundamentales que están en la persona humana. Sólo cuando los países respeten plenamente las instituciones democráticas y sobre todo que aprendamos a ser respetuosos de los períodos para los que fueron electas las autoridades de Gobiernos. Cuando contemos con sistemas judiciales honestos, independientes, profesionales, cuando tengamos una administración de justicia honorable y libre de interferencias extrañas, sólo así se podrá hablar de una vigencia auténtica de los derechos del hombre.